

Sobre esta dote, la mujer tiene un derecho de propiedad, aparte la especialidad *post-obitum*, dote condicionada a la supervivencia de la mujer. Primitivamente, el aseguramiento del interés de los hijos es el mismo visigótico; más tarde, los diplomas parecen indicar que el derecho de la mujer es absoluto e incondicional; pero a la escasez de las fuentes aquí corresponde la inconsistencia de la historia, posiblemente en armonía con la propia inestabilidad e incerteza— en estas instituciones de fina técnica—de la vida jurídica alto-medieval. Excluida la inalterabilidad de la regulación visigótica, el estudio termina con un interrogante hacia qué derecho consuetudinario habrá regido en la época de la cual las fuentes sólo muestran vestigios.

Se acompañan cuarenta documentos, en gran parte inéditos.

No es necesario mencionar la perfecta correlación entre los comentarios y los textos, la exposición sencilla y escueta, ideal para este tipo de monografías. A través de todo el trabajo, el fondo de filología jurídica que nutre la obra de Pablo Merêa proporciona algunas sutiles distinciones a la cuestión histórica.

R. GIBERT.

FERNANDO ALBI, Secretario del Ayuntamiento de Bilbao: *El Corregidor en el Municipio español bajo la Monarquía absoluta* (ensayo historicocrítico). Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración local. Madrid, 1943.

El Sr. Albi acomete la nobilísima tarea de rehabilitar la figura del corregidor, obscurecida y maltratada por el fanatismo demoliberal de los historiadores, juristas y eruditos de toda especie, entre los que señala a Martínez Marina, Azcárate e Hinojosa. Los elogios al municipio medieval, como centro donde se originó el orden civil y la economía diferenciada, hechos por Colmeiro y otros autores, son vigorosamente rebatidos, valiéndose de ciertas consideraciones sobre las inconvenientes de la completa autonomía local, hechas por Colmeiro y otros autores. La ominosa falta de libertad política y de igualdad la demuestra el Sr. Albi con la mención del Fuero de Soria, que exigía para ser Alcalde o Juez tener casa poblada en la villa y caballo y armas desde el año anterior. Y la falta absoluta de limpieza en las vías públicas, con la mención del Fuero de Teruel, que penaba al que arrojase aguas inmundas sobre aquellas vías. "Son municipios sin contenido municipal y aun sin contenido urbano", lo que debe ser mucho peor.

Con este vivo tono polémico, con un arraigado sentido de la jerarquía administrativa, el Sr. Albi prosigue su inspección sobre las deficiencias de nuestros municipios históricos, a los que hubiera convenido el régimen de tutela previsto en el art. 235 y ss. de la vigente Ley de 31 de octubre de 1935.

Pero he aquí el Corregidor. Con decir que “los Corregidores constituyeron el instrumento de que se sirvió la realeza para la tarea ingente de conseguir la unidad y la grandeza de la nación”, ya hay bastante. El Corregidor unificó y apaciguó a los españoles; “la creación urbanística y la aparición del concepto de servicio público” van unidos a su gestión. Pensemos en los Corregidores lanza en ristre por la vega de Granada (p. 20), en esos Corregidores que el Sr. Albi, no contento con la poco impresionante denominación “de capa y espada”, propone que llamemos “de casco y coraza”.

Dichoso siglo éste y no el pasado, en que los autores se dedicaban a buscar con “morboosa complacencia” los defectos de tan benéfica institución. Es tentador copiar un párrafo en que con emocionante sinceridad el autor habla de sí y de sus propósitos, cumplidamente realizados. Como él mismo dice, “el autor es graduado en ciencias históricas y, por lo tanto, por temperamento y por razones de formación, le atrae la investigación del pasado. Ahora bien, ante todo y por encima de todo el autor es un municipalista, pero no un municipalista teórico...” No le interesa la historia por mero diletantismo histórico, sino para sacar de ella una lección aprovechable para la vida municipal de nuestro tiempo. “Así enfocamos nuestro trabajo. Quizá en él no quede muy bien parada la pura investigación histórica...” Pero después de todo, ¿a quién le importa eso?

En medio de tan sugestivas consideraciones, de personales visiones de la historia—como aquella de los Reyes Católicos creando una nueva forma de unión de Estados, la unión geográfica (p. 55)—, de revelaciones como que el Ordenamiento de Montalvo significa la unificación del Derecho en el aspecto civil, exigida por la unificación nacional, etc., se va, efectivamente, analizando las disposiciones que a través del tiempo regularon el cargo de Corregidor, disposiciones cada vez más sabias, más enderezadas al bien común, disposiciones que son objeto de una sistematización semejante, pero menos, a la empleada por el profesor Castan en sus “Contestaciones”, de gran valor nemotécnico.

Lo que más resalta en la obra es el notable florecimiento de ciertas formas políticas en nuestro pasado. Tendencia totalitaria hay en el nuevo régimen implantado por los Reyes Católicos, acentuada en el reinado de Carlos I y sus sucesores, nuevamente acentuada en la dinastía borbónica, si bien en este caso se trata de una importación de las ideas de integralismo totalitario pensadas por Luis XIV. Hasta que llegamos al reinado de Carlos III, donde se produce una feliz unión de la tendencia autoritaria con la tendencia democrática, y es curioso que sea entonces cuando la institución que había sido agente de la grandeza del siglo XVI llegue a su máxima madurez e influencia en la vida municipal. Y no pueda entonces hacer ya nada por nosotros.

Tras la visión histórica de la institución, la visión dogmática, tan interesante, pero ya menos sorprendente; el problema de la coadministración municipal, en el que se trata por separado los principios generales y las cuestiones de competencia; las atribuciones privativas del mismo, las auxiliares, el juicio de residencia, capítulos en los que se rinde tributo a la repetición, a la d'orsiana alegre y moral retención. Unas últimas consideraciones doctrinales en las que se caza la liebre empezada a seguir en la introducción, a saber: el parentesco de la rancia solera del municipio castellano con recientes orientaciones en materia de organización municipal (por casualidad, la Ley italiana de 1934, y la alemana de 1935), pōnen un luminoso remate a la sagaz investigación. De este último capítulo debe destacarse la apología del sentido antidemocrático propio de la institución del Corregidor, deducida de: una idea sobre el poder político, de Domingo de Soto; una descripción por Jovellanos de los males que trae la intervención popular en el gobierno municipal, a cuyo efecto se copia un párrafo en el que Jovellanos habla de la desmedida ambición de que son objeto aquellos oficios por los vecinos acomodados; y de algunas substanciosas frases de Quevedo y Saavedra Fajardo relativas al vulgo ignaro y torpe.

Obra tan vasta no había de realizarse sin algunas contradicciones, propias también, por otra parte, del entusiasmo histórico y actual puesto en ella. Por ejemplo, que habiéndose elogiado a los Reyes Católicos por utilizar para el gobierno a letrados procedentes de la clase media, y por dominar a la nobleza levantisca, al final del libro se ensalce la intervención nobiliaria en la administración municipal, a cuyo propósito se establece la darwiniana afirmación de que la nobleza representaba una selección natural; poniendo ahora en contacto el viejo régimen español con la labor admirable de la aristocracia inglesa en la vida local de su país. Por ejemplo también, que calificado como germánico el estado de cosas a que puso término la labor centralizadora de los reyes (p. 41), se califique como germánica aquella labor (p. 286), lo que obligaría a una minuciosa investigación sobre la esencia ecuménica de lo germánico.

Pero dejando aparte estas minucias, el Sr. Albi ha ornamentado su carrera administrativa dando pábulo a una de las finalidades que su legislación orgánica atribuye al Instituto que patrocina la obra: la investigación y el estudio de las materias de Administración local.

Sin teoría no hay historia, dice Sombart. Es apreciable que personas e instituciones no específicamente dotadas para la ciencia histórica, pero expertas en ciertos asuntos, pongan su mirada más aguda sobre la historia de los mismos. Esas personas e instituciones pueden dar un nuevo impulso a la ciencia histórica, quizá excesivamente dominada por su propia técnica; precisamente el impulso hacia la función que aquélla tiene que realizar en la vida. Pero si es verdad

que nadie es profeta en su patria, está visto que emigrar no es suficiente.

R. GIBERT.

MARCELO CAETANO: *Do Conselho ultramarino ao Conselho do Imperio*. Agencia geral das Colonias. Lisboa, 1943.

Se recoge en una síntesis precisa y detallada el desarrollo del Consejo Colonial Portugués en sus aspectos funcional y orgánico, desde los orígenes hasta las más recientes vicisitudes legislativas. Aquéllos son en parte portugueses y en parte se sitúan en la dominación española.

Constituído en Madrid (1586) el Consejo de Portugal, a una de sus Secretarías de Estado (creadas en 1631) se atribuyeron los asuntos de "India y Conquistas". Subsistente en el reino su propia organización administrativa, las funciones de la colonial se hallaban repartidas entre el Consejo de Estado, los Veedores de Hacienda y la Mesa de Conciencia y Ordenes. La Mesa había atraído a sí—desde la incorporación de las Ordenes a la Corona—la gestión y los privilegios de aquéllas, principalmente los de la Orden de Cristo, que disfrutaba los diezmos de Islas y Conquistas con la obligación de proveer en ellas al culto religioso.

Felipe II crea en 1591 el Consejo de Hacienda, en cuyo seno se establecen servicios especiales para las diversas partes de la vasta dominación portuguesa en ultramar. Pero el volumen de asuntos que a estos servicios correspondía motiva la creación (1604) de un efímero Consejo de la India, a semejanza del español Consejo Supremo de las Indias. La oposición de los organismos desprovistos de atribuciones fué bastante para impedir su prosperidad. No obstante, en la restauración portuguesa se crea un Consejo ultramarino, en cuya regulación se aprovechó el texto del reglamento dado para aquél.

El Consejo Ultramarino está constituído por su presidente, siempre un noble experimentado en asuntos coloniales, y tres consejeros, dos "de capa y espada" y uno letrado, más un secretario. Recibía el Consejo todos los asuntos procedentes de las colonias, distinguiéndose la *consulta del servicio real* de la *consulta entre partes* y de la *consulta de mercedes*, arrogándose mediante ésta la representación de quienes tenían que pedir algo por sus servicios en ultramar. El Consejo intervenía consultado o por su propia iniciativa. Y la mención que se hace de algunos de sus Consejeros, así como de algunos de sus actos, nos presentan el Consejo como un organismo vivo y eficaz.

En el curso de los años se produce una lesión típica de los organismos consultivos: es cuando en 1750, puesto frente al ministro Carvalho, éste consigue subordinar el Consejo al Gobierno: el Rey re-